REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Providencia: *Sentencia.*

Proceso: *Acción de Tutela.*

Radicación: *73001-40-03-008-2022-00126-01*

Accionante: *Norie Jasbleidy Traslaviña Perdomo en representación de su hijo CSRT.*

Accionado: *La Secretaria de Educación de Ibagué y la Institución Educativa Francisco de Paula Santander.*

Tema a Tratar: ***El Derecho a la Educación:*** *Ha sido postulado desde sus inicios por la Corte Constitucional como fundamental, es considerado inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política y por los tratados internacionales de derechos humanos. El Estado está en la obligación de asegurar una adecuada prestación del servicio de la educación como función social y fundamental en el desarrollo y evolución de la sociedad" por ello, adquiere el carácter de servicio público cuyas características principales son: 1) la continuidad en la prestación y 2) el funcionamiento correcto y eficaz. Se deduce de lo anterior que el núcleo fundamental de la educación radica en el acceso y permanencia de los estudiantes en la misma.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por ***Norie Jasbleidy Traslaviña Perdomo*** en representación de su hijo ***Cristian Sebastián Reyes Traslaviña*** contra ***la Secretaria de Educación de Ibagué y la Institución Educativa Francisco de Paula Santander.***

II. ANTECEDENTES:

Norie Jasbleidy Traslaviña Perdomo promovió la presente Acción de Tutela contra ***la Secretaria de Educación de Ibagué y la Institución Educativa Francisco de Paula Santander,*** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene que, a través de la Secretaria de Educación de Ibagué, le asignen un cupo en la ***Institución Educativa Francisco de Paula Santander*** sede Pacandé.

IV. HECHOS:

La accionante - ***Norie Jasbleidy Traslaviña Perdomo -,*** indica que es madre cabeza de familia, tiene a su hijo *Cristian Sebastián Reyes Traslaviña* quien cuenta con 6 años de edad y entra al grado primero de primaria que, desde el año pasado, infructuosamente ha intentado adquirir un cupo en la institución educativa accionada, sede Pacandé.

Aseguró que su situación económica no es buena y hasta la fecha no ha conseguido cupo en algún colegio público.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Secretaria de Educación Municipal, manifestó que, desde octubre de 2021, aperturó el espacio para inscripciones para el año escolar 2022, lo que debían realizar los interesados a través de la página de internet www.cupoescolaribague.gov.co.

Así mismo indicó que la representante del menor, extemporáneamente, solicitó el cupo escolar pretendido y actualmente la

institución educativa Francisco de Paula Santander (Sede Pacandé) carece de capacidad para atender la necesidad de la accionante.

.

La Institución Educativa Francisco de Paula Santander, indicó que la plataforma para signar los cupos ofertados estuvo activa hasta finales del mes de enero de 2022 y en forma presencial desde el 16 de diciembre de 202, además puntualizó que actualmente no tienen capacidad para recibir más estudiantes en el grado primero.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por cuanto en el plenario no se probó la vulneración de derechos del menor.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - ***Norie Jasbleidy Traslaviña Perdomo*** -, arguyendo que la plataforma www.cupoescolaribague.gov.co. a través de la cual se solicitan las inscripciones para el año escolar 2022, estuvo colapsada todo el tiempo, lo que imposibilitó realizar las gestiones pertinentes.

Por otro lado, las filas para solicitar el cupo presencialmente son interminables y como es de conocimiento del Juez, es madre cabeza de familia, responde económicamente por su hijo y su madre, debe cumplir un horario laboral, y le es imposible solicitar permiso pues será tiempo que no le reconocerán monetariamente.

Por lo anterior, el juez no puede ser tan extremadamente exegético sin tener en cuenta cuales son los motivos que no le permitieron lograr el cupo escolar para su hijo; pues sin consideración alguna le tacha de cometer actuaciones negligentes, dolosas o de mala fe, como si fuera posible que una madre realizara acciones de adrede para perjudicar el desarrollo social e intelectual de su hijo.

Aun así, tomando como ejemplo que la actuación se hubiera desencadenado por un acto de descuido o abandono, el Juez no puede tomar esto como base para fundamentar su fallo, pues en el caso hipotético de un menor que

no tenga padres o haya sido abandonado por ellos, se le debe hacer valer su derecho a la educación, pues los derechos de los niños prevalecen por sobre todo según nuestra carta magna, además de ser sujetos de especial protección constitucional.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se desconoce el derecho fundamental a la educación y se vulneran los derechos fundamentales del menor al no asignarle el cupo por parte de las accionadas?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, debe el despacho establecer si la ***Secretaria de Educación de Ibagué*** y la ***Institución Educativa Francisco de Paula Santander*** incurrió en la violación de los derechos fundamentales del menor *Cristian Sebastián Reyes Traslaviña* y, por ende, si hay lugar a acceder al amparo solicitado.

3.1. Del tema de la alzada:

3.1.1. Derecho Fundamental a la Educación de los Menores de Edad.

En armonía con lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Constitución Nacional, el *derecho a la educación* es un derecho constitucional inherente a la persona y un servicio público con una función social, que es prestado por instituciones públicas o privadas; se concreta en la adquisición de herramientas necesarias para el proceso de formación social y cultural que implican el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, bienes y valores, y se define como un instrumento necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

En desarrollo de este concepto y específicamente en lo relativo con el derecho a la educación de los menores de edad, el artículo 44 Superior consagra a la educación como uno de los derechos de los niños que tiene, por tal virtud, el carácter de derecho fundamental. Sin duda la educación para los niños no es sólo un factor esencial para su desarrollo y para su acoplamiento con la sociedad, es además un instrumento de política social que un Estado Social de Derecho debe siempre garantizar para hacer realmente efectivos los principios constitucionales. Puede decirse que la educación como servicio público, y su protección como derecho constitucional, son herramientas básicas y medulares para el desarrollo integral y sostenible de las naciones, es la educación, tal vez, el factor más importante de prosperidad, inclusión social, igualdad material, en fin, es un derecho y un servicio esencial para la real existencia de un Estado Social de Derecho. Su desprotección o marginalidad hacen de un pretendido Estado Social de Derecho, un estado fallido.

Ahora bien, aun cuando el derecho a la educación no está consagrado como fundamental de manera taxativa en la Carta Constitucional, la jurisprudencia le ha reconocido el carácter fundamental y la procedencia de la acción de tutela para demandar el amparo al menos, en dos eventos:

(i) Cuando su vulneración amenaza la de otro derecho fundamental definido como tal en la Carta Política;

(ii) Cuando quien reclama el amparo constitucional, es un sujeto de especial protección, dentro de los cuales se encuentran los menores de edad en armonía con lo señalado en el artículo 44 de la Constitución.

Ahora bien, no obstante, el carácter fundamental, el derecho a la educación no es absoluto y puede ser objeto de limitaciones razonables y proporcionadas, en tanto estén destinadas a satisfacer otros principios de carácter Constitucional y siempre que no se vulneren los componentes esenciales o "puntos de no negociación" protegidos por la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia. La Educación como Derecho está conformado por los siguientes componentes:

i) El derecho a la Disponibilidad. Que consiste en la existencia de un sistema educativo público que garantice una planta mínima de docentes que alcance para cubrir las necesidades de educación de todo niño;

ii) El derecho al Acceso. Que consiste en la posibilidad que el Estado debe garantizar a todo niño, de acceder a la educación pública, básica, obligatoria y gratuita;

iii) El derecho a la Calidad. Que consiste en que las condiciones en que se presta el servicio de educación, le garanticen al estudiante alcanzar los objetivos y fines suficientes para producir conocimiento o desarrollar un trabajo, independientemente de sus condiciones socio-económicas.

La Corte Constitucional ha protegido este derecho a la educación en aquellos casos en que los motivos de la exclusión del estudiante no han estado directamente relacionados con el desempeño académico y/o disciplinario del educando. Estableciendo que los parámetros previstos en el manual de convivencia del centro educativo tienen que haber sido concebidos bajo criterios constitucionalmente razonables.

En el asunto *sub examine,* conforme a los hechos y las pruebas acreditadas en el expediente, la causa que dio origen a la presente acción, emerge por cuanto la accionante no logró el cupo en el grado primero que pretende para su hijo en el ***Institución Educativa Francisco de Paula Santander - sede Pacandé -*** sin embargo, esto se debió a la extemporaneidad de la solicitud del cupo, tal cual lo indico la ***Secretaria de Educación de Ibagué***, pues sostuvo que la petición no la realizó dentro del plazo para dicho cometido.

Así las cosas, es evidente que lo pretendido mediante esta acción, es subsanar ese posible yerro, escudándose en que es el único medio de

defensa, ya que no es de recibo por parte de este despacho, las justificaciones esgrimidas por la accionante, toda vez que son situaciones que son previsibles en el desarrollo de un proceso, como es la asignación de cupos académicos.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso[1].

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma[2]. Como ocurrió en la presente acción.

Finalmente cabe advertir que actualmente el menor ***Cristian Sebastián Reyes Traslaviña*** está matriculado para el grado primero en el

---

[1] En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo Nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye una regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la Sentencia **SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio Nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla Nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

[2] Sentencia T-213 de 2008.

claustro educativo San Luis Gonzaga de Ibagué, garantizándose de esta manera el derecho a la educación reclamada.

3.2. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que negó por improcedente el amparo constitucional impetrado por ***Norie Jasbleidy Traslaviña Perdomo*** en representación de su hijo ***Cristian Sebastián Reyes Traslaviña*** y por ende confirmará la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, que negó el amparo de tutela deprecado, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec70712ed899b080ae232fff5ee39030624c45c5a06874a4313af35e3f08b2ab**
Documento generado en 07/04/2022 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica